



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión Permanente de Administración de Justicia fue turnado el oficio número GEO/113/2015 suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que veta el decreto 1360, por el que SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 336 BIS B, 459 FRACCIÓN IV Y 462 FRACCIÓN IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 429 BIS A Y 429 BIS B, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, a efecto de darle trámite legislativo.

La Comisión de Administración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 53 fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 42, 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso para el Estado de Oaxaca, someten a la consideración de los Integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen para su aprobación, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1.- En la sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2015, el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado aprobó el Decreto número 1360, por el cual se reforman los artículos 336 bis B, 459 fracción IV y 462 fracción IV; se adicionan los artículos 429 BIS A y 429 BIS B, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

2.- En sesión ordinaria, de fecha 10 de diciembre del año 2015, el Pleno de la LXII Legislatura del Congreso del Estado, conoció del oficio número GEO/0113/2015 suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por medio del cual emite el veto total al decreto 1360.

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, el veto en estudio fue remitido a esta Comisión para su estudio y dictamen; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracciones III y VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Derivado del estudio del documento citado, la Comisión Dictaminadora determina lo siguiente:

Respecto a la observación señalada como ÚNICO.- Respecto a la observación indicada en este punto, el Ejecutivo señala *"El supuesto síndrome de alienación parental (SAP) no cuenta con un sustento teórico y científico; fue descrito y catalogado por el psiquiatra y forense Dr. Richard Gardner en 1985 en su artículo, quien lo definió como "un desorden que se da principalmente en el contexto de los conflictos de custodia física o moral entre los padres. Su manifestación primaria es la campaña de denigración de un hijo/hija contra uno de los padres/madres. Es el resultado de una combinación de programación ("lavado de cerebro") y adoctrinamiento de uno de los padres y de las propias contribuciones de uno de los hijos de la creación de un villano en el padre objetivo. Resulta del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de uno de sus hijos mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor". Sin embargo lo anterior carece de base y comprobación mediante el método científico y por lo tanto no se ha logrado comprobar a pesar de sus observaciones empíricas.*

...

La existencia de este supuesto síndrome no ha sido aceptado ni reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) ni por la Asociación Americana de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Psiquiatría (APA), de momento, tampoco está contemplado en el DSM5 que es el manual de diagnóstico de trastornos mentales, aprobado para el diagnóstico de posibles trastornos y enfermedades mentales”.

Sin embargo, esta Legislatura contrario a lo sostenido en el veto referido, señala que el Síndrome de Alienación Parental (SAP), como tal puede ser detectado mediante pruebas psicológicas, pues aun cuando no se encuentre determinado denominativamente en el Manual Diagnóstico de Enfermedades Mentales (DSM5), ni reconocido por la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) y la Organización Mundial de la Salud, dicho Síndrome puede ser detectado e identificado de acuerdo al propio manual mencionado, en virtud de que en la fase de Diagnósticos Múltiples, en el eje 1 y en el eje 2, ahora Sección II, relativo el primero a los trastornos mentales y el segundo a la personalidad, encontramos el maltrato o abuso psicológico infantil, cuya vertiente es la Alienación parental, si bien es cierto que su denominación no se encuentra tal cual, si es posible diagnosticarlo científicamente, pues el síndrome es el conjunto de síntomas, y es posible determinarse como un tipo de maltrato a la personalidad, lo cual si se establece en el propio manual que refiere. Aunado a ello, la realización del propio manual en su reciente versión, ha sido controvertido por la misma comunidad psiquiátrica, como lo es entre el NIMH (Instituto Nacional de Salud Mental, por sus siglas en inglés) y la APA (American Psychiatric Association) durante los últimos meses, en virtud de la relación con los cambios que trae el nuevo, referentes a los trastornos del ánimo. Se pone énfasis desde un aspecto crítico en la utilidad clínica de dichos cambios, así como en las controversias que han desencadenado. Se incluyen los cambios referentes a depresión, trastorno bipolar y situaciones particulares, como el nuevo especificador de características mixtas y el cambio en la exclusión de duelo como criterio de depresión. Además, se analizan nuevas incorporaciones, como la inclusión del trastorno disfórico pre menstrual y una nueva entidad, el trastorno disruptivo por desregulación anímica; como puede observarse el Manual de referencia está en constante evolución y el hecho de que no se determine expresamente en el manual referido, ello no significa que no exista o que no pueda presentarse, ni tampoco que no pueda diagnosticarse, pues lo mismo ocurriría cuando se alega que determinada persona sufre de violencia psicológica o emocional, pues como síntoma o padecimiento mental no existe denominativamente en el manual referido, es sin



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

embargo los peritos en la materia pueden determinar si la persona se encuentra bajo un estado de violencia psicológica o emocional.

A pesar de que expresamente la denominación alienación parental, no aparece, la misma se encuentra representada en el DSM-5 (AMERICAN PSYCHIATRIC ASSOCIATION, 2013), mediante los siguientes diagnósticos a considerar:

1. Problema relacional entre padres e hijos ahora cuenta con una discusión en el texto del DSM- 5 (p. 715). El análisis explica que los problemas cognitivos es un problema relacional entre padres e hijos "pueden incluir atribuciones negativas a las intenciones del progenitor, hostilidad hacia el mismo, y sentimientos injustificados de distanciamiento". Lo anterior es una muy buena descripción de la experiencia del niño en la alienación parental, ya que el niño atribuye persistentes intenciones negativas a los sentimientos y comportamientos del progenitor rechazado, también, el niño es persistentemente hostil al mismo y lo culpa por todo lo malo que sucede.
2. Niños afectados (por distress) por la relación parental: es un importante nuevo diagnóstico en el DSM- 5 (p. 716). debe utilizarse "cuando el objeto de atención clínica son los efectos negativos de la discordia en relación parental (por ejemplo altos niveles de conflicto, angustia o menosprecio) en un niño, niña o adolescente en la familia, incluidos efectos como trastornos mentales o físicos del niño". La misma resulta una buena descripción sobre lo que produce la alienación parental, es decir, la alienación parental por lo general aparece durante el curso de una separación o divorcio y que casi siempre implica menosprecio persistente hacia el progenitor alienado que es rechazado por el progenitor alienador
3. Abuso o maltrato psicológico infantil es otro diagnóstico nuevo en el DSM- 5 (p.719). se define como "actos verbales o simbólicos no accidentales de los padres o cuidadores que tienen un potencial razonable para producir daños psicológicos significativos en el niño, niña o adolescente". en los casos de alienación parental, el comportamiento del progenitor alienador constituye un claro maltrato psicológico infantil.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

4. Síntomas delirantes en un socio (partner) de una persona con trastorno delirante es la terminología DSM- 5, para el trastorno psicótico compartido o folie à deux (p. 122). la definición es: "en el contexto de una relación, el material delirante del socio dominante proporciona contenido a la creencia delirante del socio (partner) que de otra manera no cumple plenamente los criterios para el trastorno delirante". en casos graves de alienación parental, las obsesiones del progenitor alienador se convierten en ideas delirantes acerca del padre alienado que son compartidas con la hija o hijo.
5. Trastorno facticio impuesto a otro es la terminología del DSM- 5 para el "trastorno facticio por poderes o trastorno de Münchausen por poderes" (p. 325). se define como "falsificación de signos y/o síntomas físicos o psicológicos, o inducción lesión o enfermedad en otra persona asociada por engaño identificado". en algunos casos de alienación parental, describe el comportamiento del progenitor alienador.

El concepto de alienación parental se expresa claramente en el DSM- 5, sobre todo en el "problema relacional entre padres e hijos" y en "niño afectado por relación parental conflictiva (distress)", a pesar que la frase alienación parental no aparece en el libro. Esto constituye un gran avance sobre el DSM-IV -TR, especialmente con la adición del nuevo diagnóstico "abuso psicológico infantil", encuadrándose perfectamente el síndrome de alienación parental o los actos de alienación parental.

Los criterios de identificación o de diagnóstico de alienación parental, o de aquello que implica estas situaciones anómalas de los hijos hacia uno de los progenitores, dependen de la sintomatología en el niño:

1. Campaña de injurias y desaprobación;
2. Explicaciones triviales para justificar la campaña de desacreditación;
3. Ausencia de ambivalencia en su odio hacia el progenitor;
4. Autonomía de pensamiento;
5. Defensa del progenitor alienador;
6. Ausencia de culpabilidad;
7. Escenarios prestados; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

8. Extensión del odio al entorno del progenitor alienado.

Por lo anterior, se encuentra plenamente demostrado que la alienación parental tiene sustento científico y puede ser diagnosticado por los peritos en la materia, pues existen más de 900 referencias en 36 países, y no solamente las aportaciones del Dr. Richard Gardner, entre las que destacan las siguientes, incluido el propio Manual DSM-5:

- American Psychiatric Association (2013). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, quinta edición. Arlington, VA: Asociación Americana de Psiquiatría.
- Baker, A. J. L., y Sauber, S. R. (Eds.) . (2012) . El trabajo con niños y familias alienados: una guía clínica. New York, NY: Routledge .
- Bernet, W. (ed.) (2010) . La alienación parental, el DSM- 5 , y la CIE-11. Springfield, IL: Charles C Thomas .
- Bernet, W., Boch – Galhau, W. v, Baker, AJL, y Morrison, S. (2010) . La alienación parental, el DSM- V y CIE- 11 . American Journal of Family Therapy 38 (2, 76-187 .
- Gottlieb, L. J. (2012) . El síndrome de alienación parental : una terapia familiar y sistemas colaborativos enfoque de mejora . Springfield , IL: Charles C Thomas.
- Lorandos, D., Bernet, W., y Sauber, S. R. (2013) . La alienación parental : Manual para profesionales del derecho y de la salud mental . Springfield, IL: Charles C Thomas .

Asimismo, se señala que el DSM (Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales) es una nosología, eso significa que es un sistema de clasificación de las enfermedades y los trastornos que presentan síntomas de tipo fundamentalmente mental y comportamental, con independencia de su etiología, en gran parte de ellos desconocida. El DSM tiene, además de otras características, un doble sentido; es al mismo tiempo "la clasificación", es decir el listado de trastornos aceptados encuadrados en determinadas categorías y "el sistema" para diagnosticarlos, o lo que es lo mismo, la mecánica de diagnóstico de dichos trastornos, que en este caso se realiza a través de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

criterios diagnósticos, como ya se ha precisado en líneas anteriores la Alienación Parental es una vertiente del Abuso Psicológico Infantil que si se encuentra clasificado, además de los criterios ya analizados.

La inclusión o no de un posible trastorno y/o enfermedad en el sistema o, su salida del manual, se realiza a través del procedimiento de comité de expertos que efectúan una revisión de forma periódica pero no con plazos fijos. Ello significa que cuando se decide una revisión del sistema o una nueva edición, se forman comités de expertos para las diferentes categorías que tras revisar la literatura científica disponible en el período de tiempo entre dos revisiones, las diferentes propuestas realizadas a través de instituciones y, contar con la colaboración de los especialistas que consideren necesaria, realizan propuestas que son o no aceptadas por el comité de revisión. El organismo del que depende el DSM y se constituye por lo tanto en su avalador es la APA (American Psychiatric Association), y por lo tanto el DSM refleja, en gran medida, el pensamiento y las posiciones dominantes en la APA en un momento determinado. Esta organización no es la única fuente de influencia en el manual. Desde la tercera versión en la década de 1980, se realizan cada vez más esfuerzos de coordinación con el sistema ICD, que es el sistema de clasificación de las enfermedades propuesto, avalado y utilizado por la OMS (Organización Mundial de la Salud), y que en su capítulo V está dedicado a las enfermedades mentales; pero no existe en ambas un código único de clasificación de las enfermedades mentales.

Incluso, la Organización Mundial de la Salud, ha sostenido que "la salud no es la simple ausencia de enfermedad, sino un estado de bienestar físico, social y psicológico"; ello significa que se puede no estar enfermo y/o padecer ninguna enfermedad mental pero las condiciones físicas, sociales o psicológicas de la persona no ser las propias de una situación de salud mental; ser simplemente neutras o favorecedoras de una mala salud mental que en el futuro puede convertirse en enfermedad mental. El DSM no es un manual que aborde los problemas relacionados con la salud mental sino con la enfermedad y los trastornos mentales. La definición de trastorno mental, que está conceptualizado "como un síndrome o un patrón comportamental o psicológico de significación clínica, que aparece asociado a un malestar (p. ej., dolor), a una discapacidad (p. ej., deterioro en una o más áreas del funcionamiento) o un riesgo significativamente aumentado de morir o sufrir dolor, discapacidad o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

pérdida de libertad. Como se puede observar por la definición anterior, el concepto de trastorno presenta un alto componente de consenso social ya que no queda definido por la simple presencia de síntomas y signos reconocidos en la exploración clínica, sino por aparecer asociado a un malestar, discapacidad o riesgo significativo. El sistema DSM no define salud mental sino enfermedad mental y aun así con un alto nivel de indefinición, valga la redundancia. La demostración de ello es que tiene grandes dificultades para abarcar la globalidad de la clínica que atienden los profesionales de la salud mental (psiquiatras, psicólogos, etc.) o bien porque no la reconoce a pesar de que existe como es el caso del Síndrome de Estocolmo, el Síndrome de la mujer maltratada o el trastorno ansioso/depresivo; o bien porque la reconoce pero difícilmente encaja en esta definición, como es el caso de numerosas dificultades relacionadas con el aprendizaje escolar; o bien porque representan una nueva realidad clínica que difícilmente puede estar recogida. Un buen ejemplo de ello puede ser el maltrato en el contexto familiar. Por descontado, no todas las mujeres y niños sometidos a maltrato en cualquiera de sus formas desarrollan un trastorno reconocido y reconocible en el DSM, expresamente denominado.

En esta situación, una revisión y análisis de los fundamentos mismos tanto del DSM como de los conceptos de "salud mental" vs "enfermedad mental", sientan las bases para tratar de delimitar el Síndrome de Alineación Parental, es por ello que en el decreto 1360, esta Soberanía únicamente se refirió a los actos de alienación parental.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido en las observaciones, el planteamiento de Alienación Parental, no es una discriminación indirecta en contra de las mujeres, pues las normas emitidas por el decreto 1360 vetado, constituyen normas generales que regulan permanentemente una conducta, en forma abstracta e impersonal, vinculando a todos aquellos sujetos incluidos en la hipótesis normativa, y como se ha precisado, el concepto o la definición de Richard Gardner, fue objeto de estudio en el cuerpo del dictamen, pero no es la definición base del decreto para conceptualizar a los actos de alienación parental.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Aunado a ello, también resulta inequívoca la observación realizada en el sentido *que no se tomaron en consideración las condiciones que colocan a mujeres en situaciones históricas de desventaja o que el resultado de la reforma tendrá que son hombres quienes argumentarán el supuesto síndrome de alienación parental, como una estrategia de control hacia las mujeres y al mismo tiempo de violencia directa para ellas y en consecuencia hacia sus hijos e hijas, debido a que las mujeres de acuerdo a los mandatos culturales y sociales son ellas las que se encargan del cuidado de los hijos y los hijos se está realizando una estigmatización, etc....*”

La reforma aprobada, en el artículo 336 BIS, estableció lo siguiente:

“Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores”

De la lectura de dicho precepto, es de advertirse que de ninguna manera refiere específicamente que las mujeres son las que transforman la conciencia del menor, se refiere a cualquier integrante de la familia, llamase padre o madre, (está dirigida de manera impersonal) y la conducta que se regula permanentemente es que el integrante de la familia transforme la conciencia del menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores (vincula a ambos progenitores). Y tampoco precisa que el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor, es quien comete la violencia familiar. La norma es emitida de manera general, con la finalidad de sancionar la conducta de violencia familiar en la forma de alienación parental, sin prejuzgar quien es el la persona que comete dichos actos, pues ello será determinado por la autoridad jurisdiccional competente a través de las pruebas aportadas para su justificación.

Ahora, por lo que respecta a su observación en el sentido de que *el SAP es una estrategia de defensa sumamente efectiva para un agresor, los propios indicadores de la agresión constituyen los indicadores de la alienación*. Tal consideración resulta errónea, pues la alienación parental como el abuso sexual pueden ser diferenciados a través de los indicadores que realizan los peritos en la materia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Por lo que hace a sus observaciones en el sentido *que ni el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, ni la Dirección de Servicios Periciales cuentan con los psicólogos suficientes ni especializados, como indica el Protocolo de Actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación...* En la actualidad, en los procesos de divorcio o controversias del orden familiar, intervienen ampliamente los peritos oficiales de ambas instituciones y el hecho de precisar que no se encuentran especializados, resulta una irresponsabilidad imputable a las propias instituciones, significando que se deja en estado de indefensión, no solo a los niñas, niños y adolescentes del Estado de Oaxaca, sino a la toda la población que se ve obligada a solicitar la intervención de tales peritos, cuestión que no es imputable al legislador, sino a los operadores de la norma y al propio Estado, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política.

Se niega también el hecho de que se corre el riesgo de colocar a los niñas, niños y adolescentes en una situación de re-victimización, por el contrario se atiende al interés superior de la niñez, conforme al cual deben propiciarse condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, lo cual puede implicar la convivencia con ambos progenitores, independientemente que detentan o no la guarda y custodia o en su caso la patria potestad, siendo el juez de lo familiar el que habrá de valorar la gravedad de la causal o causales que originen dicha pérdida para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de los niños, niñas y adolescentes o si existen motivos para la suspensión de la convivencia.

Así mismo, por lo que respecta a su observación que la norma es contraria al derecho de igualdad y no discriminación al negar el carácter de sujetos de derechos en su aplicación, resulta equivocada, en virtud que esta Legislatura, considera que por el contrario, la determinación de actos de alienación parental, se fundamentarán precisamente en lo señalado y expresado por el propio niño, niña o adolescente, y en base a los resultados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

periciales que demuestren sus propias declaraciones, y no en lo manifestado por los progenitores en los procesos en los que intervengan, así como en el cúmulo de elementos probatorios que existan para que la autoridad jurisdiccional pueda determinar lo conducente.

Con la reforma y adición planteada en el decreto 1360, se da total respeto al interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado en todas las situaciones en donde intervenga un niño, niña o adolescente, aunque sea de manera indirecta. En la actualidad, la protección a la niñez debe ser tal que se respeten sus derechos sobre cualquier otro interés y ello como consecuencia de que los niños, niñas y adolescentes han dejado de ser considerados como una extensión de los padres. El interés superior de la niñez se refiere a las acciones y procesos tendentes a garantizar a niños, niñas y adolescentes un desarrollo y protección integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

El artículo 4 constitucional, en su párrafo séptimo, establece la obligación, en primer lugar, de los ascendientes, tutores y custodios de preservar los derechos de los niños y, de forma subsidiaria, la intervención del Estado. Esta disposición constitucional entiende que los padres son los primeros destinatarios de las obligaciones y facultades a través de las cuales se garantiza el correcto desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. De esta forma, la alienación parental, además de constatarse como violencia en contra de la niñez, también es un incumplimiento a la obligación impuesta por la Constitución, ya que a través de ella son los propios padres, quienes obstaculizan su libre desarrollo.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, contiene disposiciones aplicables para el tema de la alienación parental, como son los siguientes artículos:

Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida.

Artículo 12. Es obligación de toda persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños y adolescentes que sufran o hayan sufrido, en cualquier forma, violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo,*
- IV. Derecho a vivir en familia*

VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;

XIII. Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura

Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y en condiciones que garanticen su desarrollo integral.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de la vida bajo ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;*
- II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y*

Artículo 22. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer políticas de fortalecimiento familiar para evitar la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Artículo 23. *Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.*

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

Artículo 43. *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.*

Artículo 44. *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 48. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana.

La recuperación y restitución de derechos a que se refiere el párrafo anterior se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

Así, nuevamente la alienación parental atenta contra los derechos consagrados en los artículos citados. Dichas disposiciones contemplan que los niños, niñas y adolescentes sólo podrán ser separados de sus familias mediante decisión judicial y de conformidad con causas previamente dispuestas por las leyes. Asimismo señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir y a tener trato directo y personal con sus padres, aun cuando éstos estén separados, a menos que se determine que esta convivencia va en contra del interés superior de la niñez, y sobre todo establecen su derecho a vivir una vida libre de violencia, resguardándose su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de la personalidad.

La Convención sobre los derechos de los niños, establece la obligación de esta Soberanía de salvaguardar el interés superior de la niñez, al tenor de los siguientes artículos:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas

Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Por lo cual podemos concluir que la alienación parental es un tipo de violencia psicoemocional que trastoca los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes que debe evitarse o detenerse para brindar tanto a los niños como a los padres los medios necesarios, ya sean legales o psicológicos, que permitan erradicar esta forma de maltrato o abuso psicológico infantil, es por ello que esta Soberanía considera necesario mantener el decreto de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Ahora bien, el decreto 1360 no es violatorio de los derechos del menor a la igualdad y no discriminación, ni viola el derecho a una vida libre de violencia, así mismo tampoco transgrede el derecho a la dignidad, ni viola el principio de seguridad e integridad, ni el debido proceso y mucho menos restringe el derecho de acceso a la justicia y no transgrede el principio de legalidad. Al contrario la normatividad aprobada en materia de alienación parental se encuentra regulada en diversas entidades federativas.

Actualmente, la alienación parental se encuentra prevista en el Código Civil del Distrito Federal, Colima, Nayarit, Aguascalientes, en el Código Familiar Morelos. En la legislación de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, no se expresa el término alienación parental, pero se reconoce, de manera tácita, el derecho de convivencia paterno-materno filial y se prohíbe la interferencia injustificada de ésta.

- Párrafos segundo y tercero adicionados al artículo 434 del Código Civil de **AGUASCALIENTES**, mediante decreto 351, de fecha 26 de julio de 2007, publicado en el Periódico Oficial de fecha 19 de noviembre de 2007.

ARTICULO 434.- En la relación entre ascendentes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alineación parental.

Se entiende por alineación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia este.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

- Código Civil de **NAYARIT**, fracción V adicionada, publicada en el Periódico Oficial 17 de abril de 2013.

Artículo 439.- La patria potestad se suspende por:

V. La realización de actos de manipulación hacia los hijos que impidan, menoscaben o destruyan los vínculos afectivos con el otro ascendiente.

- El 9 de Mayo de 2014 se publicó en la Gaceta del **DISTRITO FEDERAL** el decreto mediante el cual se incluyó el artículo 323 Septimus en el Código Civil para el Distrito Federal, precepto legal en el cual se incluye de manera expresa lo que es conocido por las áreas especializadas como "Alienación Parental", esto es, las acciones que genera uno de los padres, con independencia de que tenga o no la guarda y custodia de un menor, por las cuales se quebrantan y/o destruyen los lazos afectivos de éste para con el otro de los padres, pudiendo inclusive dicha figura, acorde a la redacción del primer párrafo no ser exclusiva de un padre respecto del otro, sino de un padre respecto de otro miembro de la familia. El artículo de referencia señala lo siguiente:

ARTICULO 323 Septimus.- Comete violencia familiar el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores. La conducta descrita en el párrafo anterior, se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres, quien, acreditada dicha conducta, será suspendido en el ejercicio de la patria potestad del menor y, en consecuencia, del régimen de visitas y convivencias que, en su caso, tenga decretado. Asimismo, en caso de que el padre alienador tenga la guarda y custodia del niño, ésta pasará de inmediato al otro progenitor, si se trata de un caso de alienación leve o moderada. En el supuesto de que el menor presente un grado de alienación parental severo, en ningún caso, permanecerá bajo el cuidado del progenitor alienador o de la familia de éste, se suspenderá todo contacto con el padre alienador y el menor será sometido al tratamiento que indique el especialista que haya diagnosticado dicho trastorno. A fin de asegurar el bienestar del menor, y en caso de que, por su edad, resulte imposible que viva con el otro progenitor, el departamento de psicología del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, evaluando a los parientes más cercanos del niño, determinará qué persona quedará encargada de su cuidado; mientras recibe el tratamiento respectivo que haga posible la convivencia con el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

progenitor no alienador. El tratamiento para el niño alienado será llevado a cabo en el Departamento de Alienación Parental del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Que mediante oficio número 2943/014, de fecha 28 de agosto de 2014, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de **COLIMA**, en Sesión Pública Ordinaria de esa misma fecha, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a adicionar los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 417 del Código Civil para el Estado de Colima, presentada por el Diputado Arturo García Arias y demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Nueva Alianza.

Que una vez realizado el estudio y análisis de las iniciativas que son materia del presente dictamen, la Comisión estima procedente dictaminarlas dentro del mismo documento al tener como finalidad esencial modificar los mismos ordenamientos jurídicos, mediante decreto 293 de fecha 5 de abril de 2014, publicado el 12 de noviembre de 2014.

ART. 411.- En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Los ascendientes deben procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

ARTÍCULO 417.-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial, respectivamente.

En cualquier momento en que se presente alienación parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores; teniendo éstos la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que al efecto se ordenen.

Con motivo de lo dispuesto en párrafo anterior, en caso de incumplimiento a las medidas dictadas por el Juez, éste podrá hacer uso de las medidas de apremio que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la facultad en caso de ser necesario, de decretar la suspensión de la custodia o convivencia previamente establecidas.

- Mediante Decreto No. 1439, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5194 de fecha once de junio del dos mil catorce, la Legislatura del h. Congreso del Estado de **MORELOS**, emitió la siguiente reforma en su Código Familiar.

*ARTÍCULO *224.- PROCURACIÓN DEL RESPETO HACIA LOS PROGENITORES. Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspenderse en su ejercicio.*

- La legislatura del H. Congreso de Querétaro, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha ocho de mayo del dos mil quince, introdujo en el Código Civil los actos de alienación parental, como causal de cambio de custodia, como se encuentra reflejado en el precepto que se transcribe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 447. Todo menor tiene derecho a vivir con ambos padres, pero cuando no cohabiten entre sí o estén divorciados, éstos establecerán las bases de la custodia, que será preferentemente compartida, conservando el derecho de mantener el contacto y visita regular con aquéllos. En caso de que alguno de los progenitores represente peligro para el sano desarrollo del menor, decidirá la autoridad judicial y sólo cuando el menor sea objeto de maltrato, descuido, perversión, violencia familiar o abuso por parte de sus padres o tutores, el juez podrá ordenar la custodia provisional en los lugares donde el interés superior del menor reporte mayor garantía.

En lo referente a la custodia de los menores, se observará lo dispuesto en la fracción V del artículo 261 de este Código. (Ref. P. O. No. 16, 16-III-12) Cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los menores, realice conductas para evitar la convivencia de éstos con la persona o personas que tengan derecho a las mismas, por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada a juicio del juez, éste aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, pudiendo incluso decretar el cambio de custodia de los menores, misma que se tramitará de forma incidental escuchando al menor y al Ministerio Público.

Si un progenitor detecta que su menor hijo está siendo manipulado por el otro progenitor, pariente o por quien tenga una situación similar al parentesco, de tal manera que infundan en el niño o niña rechazo, rencor, odio o desprecio hacia él, podrá tramitar ante el Juez, en forma incidental, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el juez, atendiendo a las circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos, en la institución pública que considere adecuada, escuchando al menor y dando la intervención legal correspondiente al Ministerio Público, durante la tramitación del incidente.

- En el Estado de Yucatán, fue introducida la figura de alienación parental, dentro del Código de Familia, señalándose en la exposición de motivos que con la regulación de esta figura jurídica se pretende disminuir la alienación parental, toda vez que es un síndrome que afecta las relaciones paterno-filiales, dificultando y afectando el buen desarrollo del menor. Estableciéndose en los siguientes artículos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Prohibición de actos tendientes a la alienación parental

Artículo 280. Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de hijos o hijas menores de edad con el otro progenitor que también ejerza la patria potestad; por lo tanto, cada uno de los progenitores debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que los hijos o hijas menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra el otro progenitor.

Artículo 324. El juez puede decretar el cambio de quien ejerce la custodia o suspensión de las convivencias, previo el procedimiento respectivo, cuando quien o quienes tienen decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los hijos o hijas, se encuentre en los siguientes supuestos:

I. Realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los hijos o hijas, con la persona o personas que tienen parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, o

II. Manipule o ejerza actos que propicien la alienación parental sobre los hijos o hijas menores de edad.

- Mediante decreto de fecha treinta de septiembre del dos mil quince, se expidió el nuevo Código Familiar para el Estado de **Michoacán**, por la LXXIII Legislatura del H. Congreso, en dicho ordenamiento se incluyó como violencia familiar a la alienación parental, encontrándose dicha regulación en los siguientes artículos:

Artículo 318. También comete violencia familiar el elemento de la familia que transforma la conciencia de un menor de edad, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores o abuelos. La conducta descrita en el párrafo anterior se denomina alienación parental cuando es realizada por uno de los padres.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 319. Asimismo, se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo 317, llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Como es de advertirse ya en más de ocho Estados de la República han legislado en favor de la alienación parental. También se han establecido criterios judiciales a favor, como es el caso siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Registro No. SF05020001
Instancia: Quinta Sala Familiar
Materia: Familiar
Tipo de tesis: Relevante

CUSTODIA DE MENORES. EL JUZGADOR DEBE VARIARLA, SI DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE ÉSTOS PRESENTAN UN CUADRO TÍPICO DE ALIENACIÓN PARENTAL.

Si de las actuaciones del expediente, particularmente, del dictamen psicológico realizado a las menores afectas a la causa, se observa que, al estar bajo la custodia del progenitor varón, se encuentran viviendo una forma de maltrato infantil grave, en el cual se halló al padre como principal promotor, ya que éste ha impulsado y promovido el rompimiento entre madre e hijas, encontrándose en las infantes un cuadro típico de alienación parental; es decir, cuando un hijo actúa bajo la influencia del progenitor con el que vive, intentando agradecerle. Ante ello, es indiscutible que el juez tiene como prioridad velar por el interés superior de las infantes en cuestión y debe, por tanto, variar la custodia de las menores, para que ésta sea ejercida por su madre, pues, de no hacerlo, se les ocasionaría un daño emocional en un doble aspecto: primero, continuar en las conductas de alienación parental y sus consecuencias negativas hacia las menores; y segundo, privarlas de la parte afectiva que corresponde a la madre, lo cual traerá consecuencias importantes en la salud emocional de las menores, ya que la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

figura materna, cuando es benéfica, representa el centro fundamental de identidad sexual, apoyo emocional y seguridad.

Apelación en definitiva número 280/2007.

Divorcio por mutuo consentimiento (incidente sobre ejecución de sentencia).

14 de abril de 2008.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

Secretario Martha Eugenia de la Rosa García.

Finalmente, expresamos que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión exhortó a los Congreso de las entidades federativas para que en el ámbito de sus competencias legislativas incorporen en sus Códigos Civiles las conductas a través de las cuales la progenitora o progenitor manipule la conciencia de sus hijas e hijos, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos afectivos con la otra u otro progenitor, conocida como Síndrome de Alienación Parental. Dicho punto de acuerdo fue aprobado en la sesión de trabajo de fecha 13 de Agosto de 2015, siendo el siguiente:

ÚNICO. La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión exhorta respetosamente a los Congresos de las entidades federativas para que en el ámbito de sus competencias legislativas incorporen en sus Códigos Civiles protocolos que protejan el interés superior del niño dentro de un proceso de separación familiar, y tipifiquen las conductas a través de las cuales la progenitora o progenitor manipule la conciencia de sus hijas e hijos, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos afectivos con la otra u otro progenitor, conocida como Síndrome de Alienación Parental.

Los diputados integrantes de la Segunda Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente coincidieron con la proposición de que el H. Congreso de la Unión exhortara respetosamente a los Congresos de las entidades federativas para que en el ámbito de sus competencias legislativas incorporen en sus Códigos Civiles protocolos que protejan el interés superior del niño



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

dentro de un proceso de separación familiar, y tipifiquen las conductas a través de las cuales la progenitora o progenitor manipule la conciencia de sus hijas e hijos, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos afectivos con la otra u otro progenitor, conocida como Síndrome de Alienación Parental, esto con las tendencias de matrimonios y divorcios en México, al 2012 se registraron 585 mil 434 matrimonios, en 2011 fueron 570 mil 954 y en 2010 fueron 568 mil 632. En los últimos años, el número de divorcios en México se incrementó considerablemente. Al 2012 se registraron 99 mil 509 divorcios, en 2011 fueron 91 mil 285, y 2010 86 mil 042. Mientras que en 1980 por cada 100 matrimonios había 4 divorcios; en 1990 y 2000 esta cifra se elevó a poco más de 7 divorcios, para 2005 el número de divorcios por cada 100 matrimonios fue de casi 12 y al 2012 fue de 17 divorcios por cada 100 matrimonios. Las entidades con mayor número de divorcios son: Chihuahua con 33 divorcios por cada 100 matrimonios, Distrito Federal con 31, Nuevo León con 28 y Baja California Sur con 26 divorcios por cada 100 matrimonios. Por lo contrario, las entidades con menor proporción de divorcios son los estados de Oaxaca con 4, Guerrero con 7 y Chiapas con 9 divorcios por cada 100 matrimonios.

En esta lógica el oficio suscrito por el senador Luis Sánchez Jiménez, vicepresidente de la mesa directiva de la cámara de senadores del honorable congreso de la unión, con el que hace del conocimiento del punto de acuerdo por el que se exhorta a todos los Congresos, donde con fecha 28 de agosto de 2015 fue recibido y leído en su orden del día por el congreso de Morelos, con fecha 1 de septiembre del año en curso en su orden del día, por el poder legislativo del Estado de Zacatecas, al igual que el congreso del Estado de Quintana Roo, con fecha 5 de septiembre de 2015, y en nuestra legislatura fue recibido con fecha 3 de septiembre de 2015 con el Oficio número CP2R3A.-3205.19, turnado a la Comisión Permanente de Justicia, de esta manera y progresivamente los Congresos de los Estados de la Republica conocieron el punto de Acuerdo por el cual los exhorta a legislar en pro de los Derechos de los Niños y Niñas, sin estereotipos de ninguna clase pues el síndrome de alienación parental es una alteración que surge casi exclusivamente durante las disputas por la custodia de un hijo, antes, durante y después de un proceso de separación o divorcio, en donde el hijo o hija absorbe la negatividad del progenitor alienador, quien se encarga de manipular o transformar la conciencia de los hijos, con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. La alienación se ejerce a través de la influencia



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

directa o indirecta que por parte de un progenitor, los parientes, tales como: abuelos, tíos, primos, amigos cercanos en contra del otro progenitor; tal influencia usualmente es nociva y negativa. Entre las tácticas empleadas están los comentarios despectivos, el énfasis de las desventajas laborales, la crítica negativa y malintencionada, la burla, entre otros, orientados a movilizar al menor o hijos en dirección a lo que desea el manipulador o manipuladores.

Esta influencia es una forma de violencia, presume el desconocimiento del valor del menor y lo hace víctima como ser humano, condiciona conceptos, limita su libertad, su autonomía, como también, altera el derecho a tomar decisiones de su propia vida y de sus propios valores. La manipulación mental también comprende el chantaje afectivo.

La manipulación mental ejercida por cualquiera de los dos progenitores hacia el menor, afecta, la percepción del sí mismo, la motivación, los procesos de identificación, los roles, la respuesta social, como también el correcto funcionamiento del organismo. Usualmente el menor se encuentra en clara desventaja, es quien recibe toda esta influencia, su participación es mínima, so pena de que el manipulador o maltratante no acepte su opinión; en consecuencia, el hijo o hijos adquieren actitudes experienciales de temor, duda, miedo, desde luego que no todos los niños son igualmente permeables en su comportamiento, algunos lo hacen manifiesto pero otros reprimen sus sentires, opiniones, miedos y otros reaccionan somáticamente, estos efectos que produce la alienación sobre los hijos se manifiestan en todos los aspectos de la vida, no solamente en el afectivo, las consecuencias van mucho más allá del entendimiento de lo que está ocurriendo en su vida con respecto a su relación con sus padres, es de suma importancia, evitar que alguno de los padres manipule al hijo o a los hijos, considerando que apenas están formando su criterio, resulta injusto que sean afectados intencionalmente por la ruptura o separación de una pareja, pues ello corresponde a un problema de adultos y no de hijos, pues incluso cuando se trata de separaciones en donde ambos padres llegan acuerdos conciliatorios y sin llegar a una disputa de odio y venganza, también resultan afectados, el Síndrome de Alienación parental no solamente es una realidad social sino que además ha sido materia de estudio en los diferentes poderes del Estado, el poder Legislativo por medio del punto de acuerdo enviado a los Congresos de la Republica y el Poder Judicial al resolver



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

diferentes amparos en donde introduce la alienación parental como termino y lo conceptúa para ser una figura de derecho contemporánea.

El Congreso del Estado de Oaxaca al momento de atender el acuerdo del Congreso de la Unión y las iniciativas presentadas por Diputados y Ciudadanos, e iniciar el proceso formal de creación de las leyes, lo hizo sin ninguna actitud hostil y desconfiada hacia las nuevas instituciones de derecho sin ningún prejuicio ni estereotipo, usando los nombres de derecho que en el Amparo directo en revisión 1243/2012, se utilizaron, y esto es la conceptualización de la alienación parental, que dicha de otra manera constituye una forma de maltrato infantil, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el interés superior del niño es un "punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades", y ha dicho también que se trata de un criterio al que "han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que "[e]l principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño".

Uno de los objetivos de las recientes reformas al artículo 4º constitucional fue adecuar el marco de los derechos de los niños a los tratados



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Asimismo, de acuerdo a la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos al artículo 1º, toda persona gozará de los derechos previstos tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los que México es parte.

Artículo 4º [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. [...].

Hoy el concepto de alienación parental, ha sido reescrito y ponderado como una nueva institución jurídica que tiene como fin, distinguir una nueva forma de maltrato infantil que daña y lesiona la sociedad y que la falta de información estigmatiza una norma por el sujeto, cuando los textos legislativos jurídicos, señalan supuestos y generalidades de la realidad para vivir en armonía como sociedad.

Se puede concluir pues que en el ámbito de la impartición y administración de justicia, la regulación de la alienación parental es imprescindible, sobre todo, si tomamos en consideración la labor de las y los impartidores de justicia en materia civil y familiar, cuyo deber principal es, en materia donde se involucren niños, la protección del interés superior del menor.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

ARTÍCULO UNICO.- La LXII Legislatura del H. Congreso del Estado reitera en su totalidad las disposiciones del Decreto 1360, aprobado en sesión ordinaria de fecha 19 de Noviembre de 2015 mediante el cual se reforman los artículos 336 Bis B, 459 fracción IV y 462 fracción IV; se adicionan los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca observadas por el Gobernador Constitucional del Estado, para quedar nuevamente como sigue:

UNICO.- Se REFORMAN los artículo 336 Bis B, 459 fracción IV y 462 fracción IV; se ADICIONAN los artículos 429 Bis A y 429 Bis B, todos del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 336 Bis B.- ...

...

Comete violencia familiar en la forma de alienación parental el integrante de la familia que transforma la conciencia de un menor con el objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con uno de sus progenitores.

Artículo 429 Bis A.- Quien tenga el cuidado y custodia de los hijos debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad; en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental, encaminado a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor. Bajo pena de suspenderse o declararse la pérdida de su ejercicio.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Artículo 429 Bis B.- A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchando, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psico-emocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de 7 años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Dicho asistente será designado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Dirección de Servicios Periciales del Tribunal y tendrá la facultad de solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guardia y custodia del menor dar cumplimiento a sus requerimientos.

Artículo 459.- ...

I a III...

IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor.

Artículo 462.- ...

I a III. ...

IV. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por la autoridad judicial o por convenio aprobado judicialmente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: 469

ASUNTO: DICTAMEN

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese al Titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos legales correspondientes.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., diecisiete de diciembre del dos mil quince.

~~COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.~~

~~DIP. GERARDO GARCIA HENESTROZA~~

DIP. ADOLFO GARCIA MORALES

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN AL EXPEDIENTE 469 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.